



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/167/2021

PARTE ACTORA: CARLOS
EDUARDO REYES MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: MARÍA DOLORES
ORNELAS PAZ

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; siete de abril de dos mil veintiuno.-----

A C U E R D O del Pleno relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Carlos Eduardo Reyes Morales, por su propio derecho, aspirante a la candidatura a Presidente Municipal de Cintalapa. Chiapas, por el Partido Político Nacional MORENA, en contra de los resultados de la encuesta mediante la cual se designó a Ernesto Cruz Díaz, como candidato al referido cargo, para el proceso electoral local 2021, y su posterior registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

R E S U M E N D E L A C U E R D O

Este Tribunal Electoral determina que es **improcedente** el juicio ciudadano, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza; por tanto, se estima que la controversia

planteada, debe ser analizada y resuelta por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de tal forma, se reencauza para que, en el ámbito de sus atribuciones, sea dicho órgano de justicia interno quien determine lo que en Derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto²

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

¹ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁴ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado⁶, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a

⁴ En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ En lo subsecuente IEPC.

partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁷, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁹

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Convocatoria interna. El treinta de enero, el Comité

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁹ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del estado de Chiapas.

3. Registro. El actor manifiesta que el cuatro de febrero se registró en el proceso interno de selección de candidaturas del partido MORENA, como aspirantes a candidato a la Presidencia Municipal de Cintalapa¹⁰, Chiapas.

4. Método de selección. La parte actora refiere que la Dirigencia Estatal de Morena, les informó que el método de selección de la candidatura sería la encuesta y que a tres días del registro les informarían de los resultados.

5. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos ante el IEPC.

6. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo, se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.

7. Resultados de la encuesta y registro. La parte actora manifiesta que el treinta de marzo, tuvo conocimiento que Ernesto Cruz Díaz, había resultado ganador de la encuesta y fue registrado como candidato a Presidente Municipal de Cintalapa, Chiapas, ante el IEPC.

¹⁰ Documentales que obran de la foja 013 a la 017 del expediente.

8. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, la lista de dichas solicitudes, los cuales están sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

9. Procedencia de las candidaturas. A más tardar el trece de abril¹¹, mediante sesión del Consejo General, éste resolverá sobre la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

10. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

11. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1) Presentación de la demanda. El dos de abril, Carlos Eduardo Reyes Morales, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Órgano Jurisdiccional, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por diversos actos cometidos por el mencionado Instituto político y el indebido registro de Ernesto Cruz Díaz.

¹¹ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

1. Turno a ponencia. El tres de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: **1)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/167/2021** y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; y, **2)** Requirió a la autoridad señalada como responsable para que realicen el trámite de la publicitación del referido medio de impugnación e informe a este Tribunal y envíen las constancias del mismo, de igual forma, le requirió que señalen correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, se ordenará que las notificaciones que deban practicársele, aun las de manera personal, se les realicen a través de los estrados que se fijen en sitio visible de este Tribunal.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/391/2021 y, recibido en la ponencia el mismo día.

2. Radicación y requerimiento sobre el consentimiento a la publicación de datos personales. El tres de abril, se radicó la demanda, se tuvo por presentado al actor; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico.

Asimismo, se le requirió manifestara si otorga su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este órgano jurisdiccional.

3. Incumplimiento de requerimiento para la publicación de datos personales y proyecto circulado El seis de abril, ante la falta de contestación del actor, se tuvo por consentida la publicación de datos personales.

Asimismo, se circuló el proyecto de resolución para conocimiento de las demás ponencias y, en su momento fuera enlistado en la sesión del Pleno de este Tribunal Electoral, según correspondiera.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERA. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral en Pleno, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia **11/99** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹²

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae sobre el curso que debe dársele a las demandas presentadas por la parte actora, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en la jurisprudencia de mérito; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga

SEGUNDA. Improcedencia del juicio

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como el artículo 71, de la Ley de Medios, prevén que para que los ciudadanos puedan acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos, deberán haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Por su parte, los artículos 33 y 71, de la Ley de Medios, establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En ese tenor, el juicio ciudadano es procedente cuando se hayan agotado las instancias previas –jurisdiccional e intrapartidista– y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

Se trata en esencia de una exigencia procesal formulada a través del principio de definitividad, el cual contenido en los preceptos normativos citados se traduce en que los medios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, sólo serán procedentes cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

A mayor abundamiento, es pertinente referir que sobre el principio de definitividad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se cumple cuando se agotan

¹³ En adelante, Constitución Federal.

previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

De conformidad con este criterio, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, este principio cumple con la finalidad de dotar racionalidad y certeza a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Por otra parte, conforme la propia consideración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en comento¹⁴

¹⁴ Con fundamento en el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR,**

Finalmente, el artículo 57, numerales 3, fracción III y 4, del Código de Elecciones establecen que los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección son asuntos internos de los partidos políticos, y las controversias relacionadas a éstos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines, de entre ellos, la designación interna de sus candidaturas a cargos de elección popular.

En consecuencia, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda, deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.

Hecho estas precisiones, respecto al caso particular, en el juicio de mérito, se tiene que la parte actora controvierte los resultados de la lista preliminar de registro de partidos para el proceso electoral local ordinario 2021, en el Estado de Chiapas, específicamente lo relacionado a la candidatura a la Presidencia Municipal de Cintalapa, Chiapas, pues considera que con esa determinación se vulnera su derecho a ser votado a dicho cargo.

Manifiesta, que el acto denunciado además de violentar su derecho fundamental a ser votado como candidato a ocupar la presidencia municipal de Cintalapa, Chiapas, no está apegada a

lo señalado en la convocatoria de dieciséis de enero, en la que el Comité Directivo Nacional del Partido Movimiento de Regeneración Nacional convocó a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local, y Miembros de Ayuntamientos.

Y solicita que este Tribunal Electoral resuelva de manera inmediata, en virtud de que la fecha final para la aprobación de las candidaturas, es el próximo trece de abril; y pretende se ordene la reposición del procedimiento de selección de candidaturas en el municipio de Cintalapa, Chiapas, en el sentido que se vulneró lo estipulado en la convocatoria respectiva, la cual según su dicho, transgrede el proceso interno de selección de candidatos.

En ese contexto, este Tribunal Electoral estima que **la controversia planteada se relaciona directa e inmediatamente con la vida interna del partido político** y que la demanda no satisface el **requisito de definitividad**, porque el actor no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria, además que no existe causa insuficiente para eximirlo de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista.

Se arriba a esta consideración, en razón que de acuerdo al artículo 49, incisos a) y g), del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la atribución de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, con excepción de las que el propio estatuto confiera a otra instancia.

Además, el artículo 54, del referido Estatuto prevé el procedimiento para conocer de quejas y denuncias para

garantizar el derecho de audiencia y defensa del militante, de ahí que, en dicha normativa se establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Honestidad y Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que la parte actora cuenta con un medio de defensa al interior de su partido político, que resulta idóneo para la resolución de los actos de los cuales se inconforma; de ahí que, es exigible que lo haya agotado para la procedencia del juicio ciudadano.

En ese tenor, se garantiza el acceso a la justicia de la parte actora al interior del partido político de referencia, por lo que se debe reencauzar la demanda al referido procedimiento de queja, del cual corresponde conocer a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Lo anterior cobra relevancia, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente a los artículos 41, párrafo tercero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, entre otras cuestiones, se pretendió garantizar la libertad de autoorganización de los partidos políticos, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; además que se delinearon aspectos en torno a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución y la ley; y otros referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos, para que el interesado esté en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral federal.

No pasa por alto que el actor solicita que este tribunal resuelva, porque dice que, de agotar la instancia partidista y la jurisdiccional no sería posible que los restituyeran en su derecho político-electoral a ser votado; aunque tampoco se advierte que

exista causa suficiente para conocer el asunto en salto de instancia o *per saltum*, aun cuando el actor no lo hubiese solicitado.

Esto es así, porque atento al criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción electoral respectiva.¹⁵ Es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos¹⁶; sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

De esta forma, este Órgano Jurisdiccional considera que, para combatir dicho planteamiento en esta instancia, la parte actora debía acudir, en primer lugar, a la instancia de justicia interna del partido político nacional MORENA; esto es, agotar el mecanismo de defensa intrapartidista, previo a la promoción del juicio que nos ocupa, en razón de las siguientes consideraciones.

Como ha quedado reseñado en los antecedentes de este juicio, si bien ha concluido el periodo de solicitud de registro de candidaturas y el periodo de campañas para los cargos a elegirse en el Proceso Electoral Ordinario en el Estado, iniciarán el próximo cuatro de mayo,¹⁷ esto no implica un riesgo inminente de

¹⁵ Tal criterio ha sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver los juicios el SX-JDC-56/2018, SX-JDC-103/2018 y SX-JDC-664/2018, SX-JDC-396/2021, SX-JDC-451/2021, entre otros, así como en los expedientes SUP-AG-0061-2021 y SUP-JDC-0402-2021, por mencionar.

¹⁶ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.", así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."

¹⁷ De conformidad con el Calendario del Proceso Electoral 2020-2021, aprobado y modificado, que se encuentra publicado en el vínculo electrónico <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2020.pdf>.

afectación irreparable a la parte inconforme, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.¹⁸

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el agotar la instancia partidista –ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA– en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de los medios de solución de controversias ante el propio partido.

De ahí que, al no haberse agotado la instancia intrapartidaria, ni existir una causa justificada para su inobservancia, lo que se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad, resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en el presente juicio.

TERCERA. Reencauzamiento

No obstante, la improcedencia ante este Tribunal Electoral, el medio de impugnación presentado por la parte actora no carece de eficacia jurídica, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente.

De ahí que, a fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal,

¹⁸ Jurisprudencia 45/2010, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.”

lo procedente es reencauzar la demanda promovida a la instancia partidista, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que para controvertir los actos que ahora se cuestionan, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, conocer y resolver conforme a derecho, según las reglas previstas para ello en el Estatuto de MORENA, debiendo emitir su resolución acorde con las circunstancias específicas del caso, donde los plazos no necesariamente debe ser agotados, pudiendo darse en un tiempo menor para garantizar los derechos de la parte promovente.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia **38/2015** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**.¹⁹

En consecuencia, la demanda presentada por la parte actora debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que conozca y resuelva en el plazo señalado en la presente determinación; y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente.

La determinación anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias **1/97** y **12/2004** emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**²⁰ y **“MEDIO DE**

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.²¹

Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.²²

Para tal efecto, deberá remitirse al referido órgano partidista el original de la demanda y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de la misma obre en el archivo de este Tribunal Electoral.

En razón de lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** la demanda del presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda, la cual deberá ser **notificada a la parte actora** a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

Ahora bien, de acuerdo al contexto en el que se suscita la controversia y teniendo presentes los plazos del Proceso Electoral Local Ordinario en Chiapas 2021, se ordena se notifique la presente resolución a la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA de forma electrónica, esto es, a través

²¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

de la cuenta de correo electrónico morenacnhj@gmail.com, para que **resuelva la controversia antes del trece de abril del presente año**, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a los términos señalados, se le aplicara lo establecido en los numerales 54 y 134, de la Ley de Medios, consistente en multa de 100 Unidades de Medida de Actualización vigente en el año dos mil veintiuno, como medida de apremio, lo cual corresponde a \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), en razón del valor de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Asimismo, dicho órgano intrapartidista, una vez que emita su resolución, deberá **notificarla a la parte actora dentro del mismo plazo**. En el entendido de que, si la materia se encuentra vinculada al proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

De igual forma, se ordena al personal de la Actuaría Judicial adscrito a este Tribunal notifique por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el domicilio ubicado en Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, Ciudad de México.

Además, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente.

Finalmente, si bien el expediente todavía no cuenta con las constancias de publicitación de la demanda, se estima innecesario esperar ese trámite, dado que el sentido de la sentencia es la improcedencia, de ahí que no se siga perjuicio en contra de los terceros interesados.

En este sentido, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que si al momento de notificarles el presente Acuerdo Plenario no ha enviado a este Tribunal Electoral, el

informe circunstanciado requerido en su oportunidad, a efecto de evitar mayores dilaciones procesales, remita el mismo de forma inmediata a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del propio partido político, toda vez que es la autoridad competente a la cual se ha reencauzado la demanda del juicio ciudadano, para que provea lo conducente.

Por último, se autoriza al Secretario General de este Tribunal para que la documentación que de forma posterior se reciba, relacionada con el trámite del presente juicio, se remita sin trámite alguno, al órgano partidista citado, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda de la parte actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda.

TERCERO. **Remítanse** el escrito y todos sus anexos, en los términos precisados en la parte final de este Acuerdo, quedando copias certificadas de dicha documentación en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente, por correo electrónico a la **parte actora**, con copia autorizada de esta determinación; por oficio, en el domicilio ubicado en Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, Ciudad de México y a la cuenta de correo electrónico morenacnhj@gmail.com, con copia certificada de la

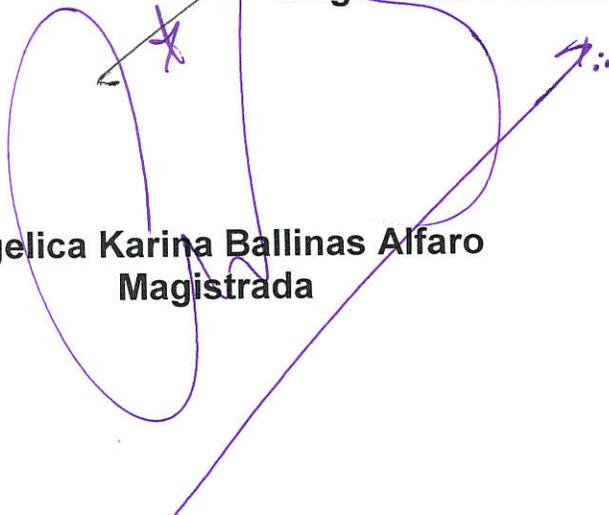
presente determinación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**; por oficio, a través de la cuenta de correo electrónico oficialiamorena@morena.si a la **Comisión Nacional de Elecciones** del referido partido político; así como por estrados físicos y electrónicos, a los **demás interesados y para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado




Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/167/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de abril de dos mil veintiuno.-----


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

SENTENCIA

